



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### Circular.—Elecciones

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 291, del jueves 5 del actual, se publicó el Real decreto convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcalá, y se señala el domingo 29 del corriente mes; en su virtud, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende el distrito electoral, para hacerles saber que el procedimiento es el que determina el título 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que no se inserta á continuación, porque recientemente, y con ocasión de las elecciones municipales, se publicó en el BOLETIN OFICIAL del sábado 16 de Noviembre próximo pasado.

Advierto á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de Sección, que en cumplimiento del art. 62 de la citada ley, anunciarán por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la Sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, exponiendo al público con la misma antelación las listas vigentes de los electores de la Sección respectiva.

El domingo 22 de Diciembre deberá constituirse la Comisión Inspectora del Censo electoral, en los términos que preceptúa el art. 66 de la mencionada ley, para recibir los pliegos de las propuestas para Interventores que fueren entregando los electores, con las formalidades establecidas.

Del recibo de esta circular y de que dar enterados se servirán los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende el distrito electoral de Alcalá, dar el oportuno aviso á este Gobierno.

Madrid 12 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Distrito electoral de Alcalá de Henares

Sección de Alcalá

Alcalá.

Sección de Valdetorres

Algete.

Campoalbillo.  
Fuente el Saz.  
Ribatejada.  
Valdeavero.  
Valdeolmos.  
Valdetorres.

Sección de Santos de la Humosa

Ajalvir.  
Camarma.  
Daganzo de Arriba.  
Fresno de Torote.  
Los Santos de la Humosa.  
Meco.

Sección de San Sebastián de los Reyes

Cobeña.  
El Pardo.  
Paracuellos de Jarama.  
San Sebastián de los Reyes.

Sección de Barajas

La Alameda.  
Barajas.  
Canillas.  
Canillejas.  
Chamartín.  
Hortaleza.

Sección de Santorcaz

Santorcaz.  
Corpa.  
Villalvilla.  
Anchuelo.  
Los Hueros.

Sección de Torrejón de Ardoz

Coslada.  
Mejorada del Campo.  
Ribas.  
Torrejón de Ardoz.  
San Fernando.  
Vallecas.  
Vicálvaro.

Sección de Campo Real

Campo Real.  
Loeches.  
Pozuelo del Rey.  
Torres.  
Valverde.  
Velilla de San Antonio.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### Territorial

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se comunica con fecha 13 de Noviembre próximo pasado, á esta Delegación, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á virtud de la consulta elevada á este Ministerio por el Delegado de Hacienda de Zaragoza, relativa al procedimiento que debe seguirse en el incoado á instancia del Ayuntamiento de Caspe para dar de baja en el apéndice del amillaramien-

to el líquido imponible por que venían contribuyendo los olivares que quedaron improductivos por consecuencia de las extraordinarias heladas ocurridas en los meses de Diciembre de 1887 y Enero de 1888:

Resultando que perdida gran parte de la riqueza olivarera del distrito de Caspe en el ejercicio de 1887 á 88 por las causas indicadas, y previsto el caso en el apartado tercero del art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formó el oportuno expediente para hacer en el apéndice del amillaramiento las variaciones necesarias respecto al líquido imponible con que habían de figurar en el mismo las fincas cuya capacidad productora había disminuido por el accidente mencionado:

Resultando que la Delegación de Hacienda, á quien se remitió el expediente en 8 de Junio de 1888, resolvió en 22 de Julio de 1889 que se hicieran en el apéndice del amillaramiento para 1888 á 89 las bajas consiguientes á la riqueza perdida y las altas necesarias por la producción de que son susceptibles las tierras antes dedicadas á olivares, y que se considerara como partida fallida, y á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo, la contribución impuesta á dicha riqueza perdida:

Resultando que la indicada Delegación dispuso en 11 de Agosto siguiente que se suspendiese el cobro de los recibos de los años de 1887 á 88 y de 1888 á 89 y la formación del reparto para 1889 á 90, consultando á la Dirección general de Contribuciones directas acerca del procedimiento más oportuno para llevar á efecto su resolución de 22 de Julio, en atención á que debiendo surtir sus efectos las bajas y altas acordadas en el amillaramiento desde 1888 á 1889, y consiguientemente en los repartos de la contribución territorial de dicho año y del de 1889 á 90, y no habiendo sucedido así, resultaba en el primer año, como resultaría también en el segundo, una contribución indebidamente impuesta á riqueza que dejó de existir en el año económico anterior:

Resultando que la referida Dirección revocó en 3 de Septiembre de acuerdo del Delegado de 11 de Agosto, mandándole llevar á efecto su providencia de 22 de Julio y adoptando otras disposiciones relativas á reclamaciones varios pueblos referentes á perdones pretendidos:

Resultando que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dispuso, en su vista, que

se cumpliera su acuerdo de 22 de Julio y se continuara redactando el reparto de 1889 á 90, manifestando al propio tiempo á este Ministerio que, aun cuando debiera también, según dicha disposición, alzar la suspensión del cobro de los recibos de 1888 á 89, no lo hacia hasta que se le comunicaran las órdenes oportunas, toda vez que este extremo fué adoptado con la conformidad de aquél:

Visto el reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Considerando que, con arreglo á su artículo 37, las altas y bajas en los amillaramientos han de producir su efecto en el repartimiento de territorial del año siguiente, y que atendida la fecha en que se haya producido la causa por las que aquéllas procedan, deberá liquidarse al contribuyente la parte de la contribución que, en el que ocurrió dicha causa, le correspondiera pagar de más ó de menos:

Considerando que la parte de contribución que debe pagar de menos el contribuyente se considerará como fallida, y sólo en el caso de que ya la hubiese satisfecho, se le indemnizará por baja de su cuota en el repartimiento del año siguiente, según el párrafo segundo del mismo artículo 37:

Considerando, por tanto, que esta es la forma reglamentaria que debió emplear la Delegación de Hacienda de Zaragoza, sin necesidad de consulta alguna para cumplir su acuerdo de 22 de Julio último, por el que declaró ciertas variaciones en el amillaramiento en baja definitiva de su riqueza, por causa que produjo sus efectos durante el ejercicio de 1887 á 88, ó sea liquidando á los contribuyentes interesados la parte de contribución que en dicho año los correspondía pagar de más ó de menos, conceptuando fallida la parte de contribución correspondiente á la baja, si aquélla estuviera satisfecha, y en el caso de alta indemnización al contribuyente por rebaja ó aumento de su cuota, según los casos, en el repartimiento del siguiente año:

Considerando que el retraso con que fué incoado y resuelta por la Delegación de Hacienda el expediente de altas y bajas ha originado el que los interesados en ellas vuelvan á figurar en los repartimientos de dichos años de 1888 á 89 y 1889 á 90 con la parte de la contribución indebida correspondiente á la riqueza que se perdió en 1887 á 88, contra lo terminantemente dispuesto en el referido artículo 37, al que no quita eficacia el re-



traso con que se formó y despachó el expediente:

Considerando que en casos análogos es aplicable la misma disposición de derecho, siéndolo por consecuencia á dicha parte de contribución indebida, repartida en los indicados años de 1888 al 90, como lo es para la de 1887 á 88:

Considerando que, esto sentado, aquella parte de contribución, si no está satisfecha, como lo demuestra la existencia en poder de la Hacienda de los recibos correspondientes, debe considerarse *fallida*, y con tal carácter resulta improcedente exigir su pago:

Considerando que es consecuencia natural y necesaria para el cumplimiento del mencionado art. 37, respecto á los recibos no satisfechos de 1887 á 88 y aun los de 1888 á 89 y 1889 á 90, correspondientes á los contribuyentes interesados en dichas bajas, que, como para otro caso análogo dispone el art. 95 del mismo reglamento de territorial, *se retiren sus recibos de la recaudación* para rectificarlos, eliminando de ellos la parte de contribución que el art. 37 considera fallida y procediendo luego al cobro de lo que reste, en cuyo sentido procede la suspensión del cobro de dichos recibos, acordada por el Delegado de Hacienda en 11 de Agosto último y revocada por la Dirección general de Contribuciones directas en 3 de Septiembre siguiente:

Considerando que de llevarse á cabo la revocación de aquel acuerdo y exigiendo el pago de los recibos de que se trata sin rectificar, aplazando hasta el reparto de 1890 á 91 la indemnización á los interesados de la contribución correspondiente á su riqueza perdida desde 1887 á 88, se contravendría á lo taxativamente mandado en el art. 37, infringiéndose á los contribuyentes el agravio á su derecho de exigirles una parte de la contribución, sabiéndose que está indebidamente impuesta por considerarla anticipadamente *fallida* el indicado artículo, y obligándoles contra

toda razón á ingresar ahora cantidades de que luego han de ser indemnizados:

Considerando que los fundamentos expuestos alentarían, con justicia, la resistencia de los contribuyentes de Caspe á satisfacer dichos recibos; y que si, á pesar de todo lo expuesto, se extremaran los procedimientos para cobrar sin rectificar los aludidos recibos, se llegaría en aquellos al tercer grado de apremio y concluirían en muchos casos por la adjudicación de fincas al Estado, con claro perjuicio para la Hacienda, que cobraría en fincas improductivas lo que, según la legislación del ramo, debe ser á más repartir en otro año, y aun tendría que indemnizar á los contribuyentes por bajas efectivas en sus cuotas de años sucesivos de mucha parte de lo que hubiese percibido en aquellas fincas:

Considerando que si bien es perfectamente legal la teoría ó principio general de que sean á más repartir en el inmediato año económico al en que la resolución recaiga, las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones producidas, y que se resuelvan definitivamente después de aprobados los repartimientos referidos, no reviste carácter absoluto dado que el reglamento por que se rige el impuesto tantas veces repetido, consigna claramente dos excepciones del indicado principio ó teoría general:

Considerando que una de ellas es la contribución repartida á la riqueza que se perdió en el año en que tuvo efecto el motivo productor de la baja, cuya contribución declara fallida el art. 37, y dispone se indemnice á los contribuyentes de la manera general que se establece para los demás casos, ó sea por baja de contribución en el repartimiento del próximo ejercicio, siempre que dicha contribución estuviera *ya satisfecha*, lo cual demuestra evidentemente que este procedimiento no es aplicable *al caso de que se trata*, en que el impuesto no se ha realizado:

Considerando que el procedimiento

que en este último caso debe seguirse es el que taxativamente determina el segundo párrafo del art. 95, referente á la contribución perdonada á contribuyentes perjudicados, de cuyo importe, sin perjuicio de repartirse de más en el año siguiente entre quienes corresponda, procede indemnizar al contribuyente que aun no hubiese satisfecho la contribución por medio de la rectificación que debe hacerse á sus recibos, lo cual constituye la segunda excepción que el reglamento establece para la debida aplicación del principio general antes citado;

Y considerando, finalmente, que si en el reglamento de 30 de Septiembre de 1883, no estuviesen claramente consignadas, como lo están, las disposiciones de que se deja hecho mérito para evitar el absurdo que en otro caso resultaría de *exigir hasta por la vía de apremio* una cantidad *no pagada*, después que la Administración pública ha reconocido que está indebidamente impuesta, que como tal la declara *fallida* el art. 37, y de que habría que indemnizar al contribuyente si la hubiera ya satisfecho ó la satisface después, se estaría en el caso de dictar aquellas para precaver dicho absurdo, del que además se originaría la injusticia á los contribuyentes y los perjuicios á la Hacienda de que queda hecho mérito en los considerandos anteriores;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se confirme el acuerdo del Delegado de Hacienda de Zaragoza de 11 de Agosto último, en la parte en que se suspendió el cobro de los recibos correspondientes al presupuesto de 1887-88 y 1888 á 1889, comprendidos en el expediente de altas y bajas al amillaramiento de territorial á que se refiere su acuerdo de 22 de Julio anterior.

2.º Que se haga extensiva dicha suspensión á los que se encuentren en el mismo caso, correspondientes al actual año económico de 1889 90, cuyo repartimiento ha dispuesto, en uso de sus atribuciones, la Dirección general de Contribuciones directas, que se formase sin llevar al mismo las alteraciones de baja que procediesen á virtud del acuerdo indicado.

3.º Que rectificadas dichos recibos como corresponda, y eliminando de ellos la parte de contribución que pertenezca á la riqueza perdida durante el año económico de 1887 á 88, vuelvan á ponerse al cobro hasta hacerlos efectivos por los procedimientos establecidos.

4.º Que la indicada Dirección general de Contribuciones directas proponga á este Ministerio lo que corresponda acerca del nuevo reparto de las sumas que, según los preceptos reglamentarios, resultan fallidas en los citados dos años económicos de 1888 á 89 y 1889 á 90, pues si bien las de 1887 á 88 están declaradas por la Delegación á más repartir entre los mismos contribuyentes del pueblo y lo serán en 1890 á 91, nada se ha resuelto expresamente como corresponde hacerlo respecto á aquellas.

Y 5.º Que con el fin de evitar nuevas dudas ó erróneas interpretaciones de los preceptos citados, se circule esta resolución á las oficinas provinciales de Hacienda, para que la apliquen con toda exactitud en los casos análogos que se les presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Administraciones Subalternas de Hacienda, Ayuntamientos y contribuyentes.

Madrid 7 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Diciembre de 1889, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE — Pesetas. Céntimos.
D. Joaquín Domínguez.....	Madrid.....	Rústica.....	Villamanta.....	Estado.....	40 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	218
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	115
D. Florencio Bocona.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	38
D. Andrés Reytes.....	Idem.....	Idem.....	Fuencarral.....	Clero.....	17 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	35
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 65
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 90
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 50
D. Antonio Arias.....	Idem.....	Urbana.....	Vicalvaro.....	Idem.....	108 50
D. Ramón Arias.....	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	Patrimonio.....	4.322 80
D. Pedro Serrano.....	Navalcarnero.....	Rústica.....	Navalcarnero.....	Estado.....	12 55
D. Remigio Abad.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Idem.....	7 50
D. Patricio Martín.....	Parla.....	Urbana.....	Parla.....	Idem.....	550
D. Vicente Hernández.....	Villamanta.....	Rústica.....	Villamanta.....	Idem.....	52 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	210 10
D. Julián García.....	Idem.....	Rústica.....	Idem.....	Idem.....	80 10
D. Tomás Sepúlveda.....	Moralzarzal.....	Idem.....	Moralzarzal.....	Propios.....	411 10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	377 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	124 20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	110
D. Antonio García Paredes.....	Colmenar Viejo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	500
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	420 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	237
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	253
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	469 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	396 10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	570
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	566 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	455 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	108 20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	241 10
D. Pedro Paredes.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	300
D. Tomás Sepúlveda.....	Moralzarzal.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 50
D. Fernando Alejandro.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Clero.....	7 50
D. Isidoro Martín.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	60 10
D. Julián García.....	Villamanta.....	Idem.....	Villamanta.....	Idem.....	

Madrid 9 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.



## AYUNTAMIENTOS

## Aravaca

En Real orden de 13 de Noviembre anterior se ordena la inmediata formación del apéndice al amillaramiento; y para que tan delicada operación pueda verificarse con la posible perfección, advierto á los contribuyentes de este distrito municipal:

1.º Que ni el Ayuntamiento ni la Junta pueden hacer baja alguna en el líquido imponible de fincas ni ganados; pudiendo los contribuyentes que se encuentren en este caso, acudir á la Administración de Hacienda en solicitud de la oportuna baja, por conducto del Ayuntamiento, el cual informará según corresponda.

2.º Lo mismo esta clase de reclamaciones, que las variaciones producidas por venta, compra, herencia, donación, etc., han de presentarse duplicadas en papel sellado, ó con timbre móvil, expresando la clase, linderos, dimensiones y demás de cada finca, firmándolas el dueño, encargado ó colono, según el caso.

3.º Obligado á todos este precepto, lo mismo al nuevo contribuyente que al que deja de serlo, claro es que al producir una alta, debe aparecer la consiguiente baja, ó viceversa; y que si ha de evitarse la multa reglamentaria, deben presentarse relaciones duplicadas por ambas partes.

4.º Las variaciones de dominio, sea cualquiera su procedencia, deben justificarse con documento fehaciente en que conste haber satisfecho á la Hacienda los derechos que la corresponden, y sin este requisito no se admitirán.

5.º Con sujeción á estas reglas, se presentarán las relaciones hasta el día 13 del actual; entendiéndose que una vez transcurrido, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aravaca 4 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Nicasio Maroto.

## Guadarrama

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 2 del corriente, los contribuyentes de esta villa que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría de este Municipio desde el día de hoy al 13 del presente mes, las relaciones debidamente justificadas, acompañando los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad que acrediten la traslación de dominio, con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1890 á 91; pues transcurrido dicho día no será admitida ninguna.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y que no puedan alegar ignorancia.

Guadarrama 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Cayetano Gippini.

## Horcajo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda dar por terminado, según lo acordado por la Superioridad, para el día 13 del actual el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribución territorial, que ha de sa-

tisfacer este distrito municipal en el próximo ejercicio económico de 1890 á 91, se hace preciso que hasta el día 12 del actual se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los contribuyentes que hayan experimentado alta ó baja en su riqueza, las relaciones duplicadas que previene el reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1883, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio en cuanto á la riqueza inmueble.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en este término, esperando se sirvan darle la correspondiente publicidad los Sres. Alcaldes de los pueblos de Madarcos, Horcajuelo y Robregordo.

Horcajo 7 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Bernardino González.

## Moralzarzal

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para 1890 á 1891, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones en la forma que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1883 antes del 13 del corriente mes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Colmenar Viejo, Hoyo de Manzanares, Alpedrete, Becerril y distrito de El Boalo, den al presente anuncio la debida publicidad.

Moralzarzal 7 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Aniceto González.

## San Martín de la Vega

Para que pueda formarse en esta villa, dentro de los plazos que marca la Real orden de 13 de Noviembre último, inserta en el BOLETÍN del 2 del actual, el apéndice al amillaramiento para el año de 1890 á 91, los contribuyentes en este distrito presentarán, en el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta y baja experimentada en su riqueza durante el corriente año económico, ateniéndose á lo prevenido por el reglamento de 30 de Septiembre de 1883.

San Martín de la Vega 7 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Macario Sevilla.

## Torres

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial para el año próximo de 1890 á 91, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado, acompañadas de los títulos de propiedad que lo justifiquen, extendidas en papel correspondiente ó reintegradas con un sello móvil, todo según está prevenido; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Torres 4 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Agapito Moncada.

## Valdemorillo

Dispuesta por Real orden circular del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de Noviembre último, publicada en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia de 4 de los corrientes, que se proceda á la formación del apéndice al amillaramiento, correspondiente al ejercicio de 1890 á 91, toda vez que de ser aprobado el proyecto de ley presentado á las Cortes, han de principiarse en primero de Abril próximo á regir los presupuestos generales del Estado; con el fin de que los contribuyentes que en este distrito hayan experimentado altas ó bajas en sus riquezas puedan legalizarlas, para los efectos de contribuir, el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia ha acordado que en el término de diez días pueden presentar en la Secretaría del mismo las relaciones de aquellas, arregladas al reglamento de 30 de Septiembre de 1883; en la inteligencia que pasado aquél, no podrán ser admitidas, para los efectos del referido apéndice.

Valdemorillo 7 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Juan Beltrán.

## Venturada

Por disposición superior, se hace preciso que todos los terratenientes en este distrito municipal que hayan experimentado variación en su riqueza rústica ó urbana, presentarán relación por duplicado, según está mandado, de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de formar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1890 á 1891; dando de término para la presentación de relaciones ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Venturada 8 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Martín.

## Villa del Prado

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan cumplir con todos los requisitos que para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza contributiva de este término para la derrama de territorial de 1890 á 91 exige el art. 48 y sucesivos del reglamento de 30 de Septiembre de 1883, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, como en la ganadería, presentarán en esta Alcaldía las correspondientes relaciones ó instancias bien detalladas en papel de oficio, expresando la fecha de las escrituras de compra ó venta con la inscripción del registro, salvo los casos del art. 173 del reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.

Deben tener presente los contribuyentes que hayan sufrido variación, que el apéndice y según disposición de la Delegación de Hacienda, en conformidad á la Real orden de 13 del mes anterior, debiera estar terminado el 13 del actual; y como para ello es preciso anunciarse al público, con el fin de que los contribuyentes presenten las citadas instancias, se les concede hasta el día 13 del corriente como plazo último.

Lo que se hace saber al público para los efectos oportunos.

Villa del Prado 5 de Diciembre de 1889.—Joaquín Reguilón.

## Villamanta

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el

próximo año de 1890 á 91, y á pesar de hallarse dispuesto por la ley que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas tienen obligación indispensable de dar parte á los Ayuntamientos y Juntas periciales de las alteraciones que deban hacerse constar en los amillaramientos, tan pronto como tengan lugar aquellas, se hace preciso que todos los que se encuentren en este caso presenten relaciones por duplicado en papel de oficio ó reintegrados con sello móvil de 10 céntimos, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 13 del presente mes; debiendo tener entendido que no se hará alteración ó variación alguna que no conste haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio ó documento, en el que conste hallarse exenta del pago; en la inteligencia que las que se presenten pasado el referido día 13, quedarán para el próximo apéndice que se confeccione.

Lo mismo deberán tener entendido los que hayan tenido variación legalmente en la riqueza pecuaria.

Se ruega á los Sres Alcaldes de Madrid, Aldea del Fresno, Navalcarnero, Villanueva de Perales, Villamantilla den á este anuncio la publicidad conveniente.

Villamanta 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Dionisio Núñez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia

## GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Angel Hernández Rubio con Doña María Fernández Sacristán, vecinos de Madrid y Parla, respectivamente, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 10 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, por el tipo y condiciones que se dirán, las fincas, cuya descripción y precio en que han sido tasadas, es del tenor siguiente:

1.ª Una tierra de labor situada en término de Parla, al camino de Valdemoro, de haber seis fanegas, equivalentes á dos hectáreas, cinco áreas y 44 centiáreas; su terreno es de secano y de segunda clase, y por algunos sitios de tercera: linda al Saliente con tierra de Bonifacio Martín; Mediodía con otra de Eugenio Fernández; Poniente Gregorio Sacristán, y Norte con dicho camino; tasada en 1.500 pesetas.

2.ª Otra tierra de labor, en igual término que la anterior y sitio en El Pariente, de haber una fanega y nueve celemines, equivalentes á 39 áreas y 89 centiáreas; su terreno es de igual clase que la anterior y de secano: linda á Saliente con tierra de D. Benito Hernández; Mediodía con otra de D. Nicasio Rivera; Poniente Damián Ocaña, y Norte Chorrera de la Soledad; tasada en 225 pesetas.

3.ª Otra tierra de labor, en igual término y sitio, en la Vereda de los Peligros, de haber tres fanegas, equivalentes á una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas; su terreno es de tercera clase y de secano: linda al Saliente con dicha vereda; Mediodía con tierra de D. Bonifacio Martín; Po-



niente con otra de D. Pedro Fernández, y Norte El Prado; tasada en 300 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra de labor en igual término y sitio camino de Móstoles, de haber seis celemines, equivalente a 17 áreas y 10 centiáreas; su terreno es de tercera clase y de secano: linda al Saliente con tierra de D. Francisco Bermejo; Mediodía con otra de D. Maximino Rivera; Poniente con D. Casimiro de Móstoles, y Norte con tierra de D. Antonio Fernández; tasada en 80 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra de labor en igual término y sitio La Sancha Barca, de haber una fanega y seis celemines, equivalentes a 51 áreas y 34 centiáreas; su terreno es de segunda clase: linda al Saliente con tierra de D. Felipe Sacristán; Mediodía Domingo Artalejo, y Poniente el camino de los Papiros, y Norte con tierra de D. Cayetano Aquijo; tasada en 225 pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra de labor en igual término y sitio Vereda de la Cañada, de haber una fanega y seis celemines, equivalentes a 51 áreas y 34 centiáreas; su terreno es de secano y de tercera clase é inculta ó de erial: linda al Saliente Ocaña; Mediodía tierra de Domingo Martín; Poniente Manuel Fernández, y Norte la Vereda; tasada 175 pesetas.

7.<sup>a</sup> Y por último, una viña también en igual término y sitio llamado en El Hondillo, de haber una fanega y seis celemines, equivalentes a 51 áreas y 34 centiáreas; su terreno es de tercera clase y la divide dicha vereda; contiene 600 cepas de varios verdos y clases: linda al Saliente con otra viña de Doña Vicenta Hernández; Mediodía con otra de D. Salustiano Ocaña; Poniente con otra de D. Eugenio Fernández, y Norte con tierra de Benito Fernández; tasada en 550 pesetas.

#### Condiciones

1.<sup>a</sup> El remate es á rebajar cargas.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en otro establecimiento á disposición del mismo, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación.

4.<sup>a</sup> Y se advierte que el título de propiedad de las fincas consiste en una certificación del Registro de la Propiedad de este partido, que obra de manifiesto en la Escribanía del actuario, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con la misma.

Dado en Getafe á 6 de Diciembre de 1889.—Juan Hidalgo.—Ante mí, Camilo García. 4—P.

#### GETAFE

En virtud de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Don Angel Hernández Rubio contra D. Sandoval Velasco Festa, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Enero próximo, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se dirán, las fincas cuyo deslinde es el siguiente:

1.<sup>a</sup> Una viña situada en término de Parla, titulada de La Presa, de haber dos fanegas y un celemin, equivalente a 71 áreas, 33 centiáreas; su terreno es de tercera clase y contiene 828 cepas de varias clases y verdos y 22 olivos: linda al Oriente curato de San Nicolás; Mediodía José Bermejo; Norte Eugenio Hernández,

y Poniente Crisanto Martín; ha sido tasada en 700 pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra de labor en el mismo término y sitio de La Coronilla, de haber nueve fanegas, cinco celemines y 24 estadales equivalente a tres hectáreas, 24 áreas y 46 centiáreas; su terreno es de segunda clase una parte y de tercera clase otra parte y de secano: linda Oriente tierra de Leandro Ocaña; Mediodía un vecino de Fuenlabrada; Poniente el camino, y Norte el arroyo de Matalobos; ha sido tasada en 950 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra de labor en igual término y sitio al camino de los Alijales, de haber dos fanegas y un celemin y medio, equivalente a 72 áreas, 75 centiáreas; su terreno es de tercera clase y de secano: linda Oriente tierra de Luisa Sacristán; Mediodía el camino; Poniente Eugenio Martín, y Norte Bermejo Fernández; tasada en 300 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra de labor en igual término y sitio en La Coronilla, de haber tres fanegas y nueve celemines, equivalente a una hectárea, 28 áreas y 37 centiáreas; su terreno es de secano y de segunda clase: linda al Norte Paula Sacristán; Poniente La Coronilla; Mediodía Maximino Sacristán, y Saliente la vereda de La Coronilla; ha sido tasada en 375 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra de labor en igual término y sitio al camino de las Olivas, de haber dos fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas; su terreno es de primera clase y de secano: linda al Oriente Margarita Bello; Mediodía el camino; Poniente y Norte Mariano Sacristán; tasada en 500 pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra de labor en igual término y sitio de los Alijales, de haber una fanega y siete celemines, equivalente a 54 áreas, 19 centiáreas; su terreno es de secano y de tercera clase: linda Oriente Lino Sacristán; Mediodía Manuel Fernández; Poniente Eugenio Fernández, y Norte la vereda; tasada en 200 pesetas.

7.<sup>a</sup> Una era de pan trillar, titulada de San Roque, en el mismo término, de haber cuatro celemines y medio, equivalente a 12 áreas, y 83 centiáreas: linda sus cuatro linderos con eras de Propios; tasada en 80 pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra era de pan trillar, titulada también de San Roque, en el mismo término, de haber cuatro celemines y medio, equivalente a 12 áreas y 83 centiáreas: linda por todos sus lados con eras de Propios; ha sido tasada en 80 pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra era de pan trillar, llamada también de San Roque, de haber nueve celemines y medio, equivalente a 27 áreas y siete centiáreas: linda por todos sus aires con eras de Propios; tasada en 175 pesetas.

10. Una tierra de labor en término de Parla, sitio Valdezanco, de haber una fanega y nueve celemines, equivalente a 59 áreas y 89 centiáreas; su terreno es de secano y de tercera clase y ésta de erial ó inculta: linda Oriente Manuel Artalejo; Mediodía herederos de Juan García Rivera; Poniente Manuel Bermejo Bello, y Norte Eugenio Martín; ha sido tasada en 80 pesetas.

11. Otra tierra de labor en igual término y sitio en los Moros, de haber dos fanegas y seis celemines, equivalente a 85 áreas, 58 centiáreas; su terreno es de secano y de tercera clase: linda al Oriente Eugenio Fernández; Mediodía herederos de Ventura Bermejo; Poniente Manuel Martín, y Norte herederos de José Fernández; tasada en 250 pesetas.

12. Una era de pan trillar, en igual término y sitio de La Soledad, de haber cuatro celemines, equivalente a un área y 40 centiáreas: linda Oriente con el camino de La Soledad; Mediodía Pedro Fernández; Poniente otro camino, y Norte Mariano Franco; ha sido tasada en 75 pesetas.

13. Una tierra de labor en igual término, sitio de La Cañada, de haber tres fanegas, equivalente a una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas; su terreno es de secano y de tercera clase: linda Oriente Galo Bello; Mediodía el Prado; Poniente Juan Carballido, y Norte herederos de Antonio Martín; tasada en 300 pesetas.

14. Otra tierra de labor en término de Pinto, sitio de Baciariños, de haber una fanega, seis celemines, equivalente a 51 áreas, 34 centiáreas; su terreno es de secano y de tercera clase: linda Oriente Manuel Martínez; Mediodía el mismo; Poniente Vereda de la Raya, y Norte Hilario Bello; tasada en 112 pesetas.

15. Una viña en término de Parla al camino de Griñón, de haber dos fanegas, seis celemines, equivalente a 85 áreas, 58 centiáreas; su terreno es de tercera clase y contiene 1.000 cepas de varias clases y además 28 olivos jóvenes: linda Oriente con viña de Petra Pérez; Mediodía Pedro Orgaz; Poniente con erial de Isidro Mocte, y Norte viña de Rufino Martín; tasada en 1.000 pesetas.

16. Una tierra de labor en el mismo término sitio en la vereda de los Moros, titulada La Noria, de haber diez fanegas, equivalente a tres hectáreas, 42 áreas y 40 centiáreas; su terreno es de secano y de tercera clase: linda al Oriente con tierra de la Condesa de Superunda; Mediodía Telesforo Martín; Poniente y Norte Galo Bello; tasada en 1.900 pesetas.

17. Un corralón cercado con tapia, titulado de Los Marros, situado en la villa de Parla, y en uno de los sitios más céntricos de la población: linda al Saliente con fachada de la calle de la Soledad, por donde tenía su entrada de puerta de carros, y mide de longitud la fachada 18 metros, 33 centímetros; al Norte linda con fachada también en la calle de la Sal, en una longitud de 26 metros, 53 centímetros; por el lado del Poniente linda con casa de D. Juan Ajenjo, en una línea quebrada compuesta de tres rectas, que miden en junto 28 metros, 20 centímetros, y por el lado del Mediodía linda con corral de D. Ruperto Martín, en una recta que mide de longitud 36 metros, 30 centímetros, cuyos cuatro linderos así descritos determinan el perímetro del corral cercado, formando un polígono irregular de seis lados, que medido geométricamente, comprende una superficie de área plana de 387 metros cuadrados con 52 decímetros, equivalente a 7.577 pies cuadrados con 25 décimos de otro. Existe en el lado Poniente y parte del lado Norte un sotechado destinado á brullería que, atendiendo al sitio de la finca, que forma un solar de ángulo, ó sea que tiene fachada á dos calles y de la más céntrica de la población, sin hacer ascender su tasación á 2.000 pesetas.

18. Una casa tahona sita en Parla: y linda al Norte con fachada á la plaza de la Constitución y á una casa destinada á pajar, propia de D. Vicente Bermejo, y consta dicho lado Norte de dos líneas de fachada, interrumpidas por la citada casa pajar, que mide la finca primera 6 metros 80 centímetros y la segunda 7 metros, y respectivamente las tres mediane-

rias miden en junto 21 metros de la expresada casa pajar, que se halla enclavado en el cuerpo de la casa tahona y que precisamente tiene una línea de fachada á la plaza de la Constitución, en el techo interrumpido de las dos líneas de fachada que anteriormente cita de la casa tahona que describe. Por el lado Saliente linda á la calle del Hospital, por donde tiene una entrada de puerta de carros, y mide su fachada 42 metros cinco centímetros; por Mediodía linda con sus callejas sin nombre, y mide de longitud su fachada 20 metros 13 centímetros, y por el lado del Poniente linda con casa de D. Hilario Bello, en una longitud de 42 metros 47 centímetros, cuyos cuatro linderos así descritos determinan el perímetro de la finca, que forma un polígono irregular de siete lados, que medido geométricamente encierra una superficie de área plana, que resulta ser de 816 metros cuadrados, equivalente a 10.510 pies cuadrados con ocho décimos de otro; de cuya superficie 386 metros cuadrados corresponden á la parte edificable y 430 metros cuadrados al corral, que sumados componen el total de la finca anteriormente expresada. Consta dicha casa de planta baja, con una pequeña cueva y de planta principal, distribuida la planta baja en varias piezas con un horno, cuadra, molino, todo adecuado al uso y servicio de la tahona á que en la actualidad se destina, y la planta principal con cámaras destinadas al depósito de granos, constituyendo toda la finca una sola vivienda. Su construcción es ordinaria y por algunos sitios se halla en mal estado de conservación; haciéndose preciso ejecutar algunas obras para conseguir su buena conservación, y por tanto, teniendo estas consideraciones y atendiendo al sitio en que se encuentra, ha sido tasada, con inclusión de todo el terreno que la ocupa, en 7.000 pesetas.

#### Condiciones

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.<sup>a</sup> Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> Y que el título de propiedad de las fincas, consistentes en una certificación del Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarle los que deseen interesarse en la subasta, previniéndose que deberán conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Getafe á 9 de Diciembre de 1889.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Maximiano Díaz. 3—P.

#### VALENCIA.—MAR

D. Manuel Orts y Cosme, Juez municipal encargado del de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita á Teodora Marzo Garzón, para que en el término de 10 días, á contar desde el de la inserción del presente, comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia á declarar como testigo en el sumario que instruyo contra Pedro Hernández Motos y otros, sobre falsificación.

Dado en Valencia á 3 de Diciembre de 1889.—Manuel Orts.—José Martínez.